GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 455.

G. O. No. 3109.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas al Presupuesto para el año de 1920, publicado en la Gaceta Oficial No. 3070 en fecha 6 de Diciembre, 1919.

CAPITULO VIII

Artículo 210

La asignación hecha bajo este artículo se aumenta de $35, 000.00 a $60, 000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Abril 12 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 456.

Ley de Pensiones de 1920.

G. O. No. 2123.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Pensiones de 1920".

ARTICULO 1. De los beneficios de esta ley gozarán todos los oficiales y empleados de la República Dominicana, incluyendo todos los oficiales y empleados pagados del Tesoro Nacional, que al tiempo de pedir dichos beneficios reunan las siguientes condiciones:

(a) Que tengan veinte años de servicios al Gobierno. El servicio despues del primer dia de Enero de 1917 ha ser continuo para contarse.

(b) Que tengan sesenta años de edad, o que hayan sufrido una incapacidad física ocasionada mientras eran funcionarios o empleados del Gobierno, la que haya traido incapacidad física para llenar los deberes de su cargo.

(c) Que sean ciudadanos dominicanos y que lo hayan sido por no menos de diez años.

ARTICULO 2. La incapacidad física será determinada por examen real practicado por una Junta de no menos de tres médicos nombrados por el Poder Ejecutivo para el efecto, y no dará derecho a nadie para beneficiarse de esta ley cuando dicha incapacidad sea causada por propia mala conducta, según lo determine la Junta. Las Juntas de Médicos pueden ser designadas según sea necesario, y serán constituidas por médicos al servicio del Gobierno siempre que sea posible. En este caso no tendrá derecho a remuneración alguna por el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, pero los médicos que no estén al servicio del Gobierno y que presten servicios en dichas Juntas pueden recibir una remuneración que no exceda de $15.00 de los fondos asignados al efecto para cada caso que informen, como se dispone mas adelante.

ARTICULO 3. Un miembro de la Guardia Nacional Dominica, o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, tendrá derecho a los beneficios de esta ley, siempre que reuna las condiciones antes mencionadas; o si está físicamente incapacitado, siempre que no sea debido a su propia mala conducta, sea cual fuere el tiempo que haya prestado servicios continuos, y sea cual fuere su ciudadanía.

ARTICULO 4. Todas las personas que reunan las condiciones expresadas en esta ley tendrán derecho a retirarse de su puesto y a recibir a plazos regulares, hechos a lo menos cada trimestre durante su vida, y mientras conserven su condición de ciudadanos dominicanos la mitad de la suma pagadera en dinero como sueldo al que desempeñe dicho puesto al tiempo del retíro, excluyendo todos los beneficios y suministros, pero los miembros de la Guardia Nacional Dominicana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo que reunan las condiciones recibirán las tres cuartas partes de la compensación, tal como la define este artículo.

ARTICULO 5. Toda persona que desee beneficiarse de esta ley hará una solicitud jurada al Secretario de lo Interior y Policía, indicando las condiciones que reune, con un detalle de los empleos de Gobierno que ha desempeñado, y las fechas. En caso de que la solicitud se base en edad irá acompañada de un certificado de nacimiento, o si no existe, una declaración jurada de la edad, y tendrá que presentarse al Secretario no mas tarde de un año después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno. Si la solicitud se basa en incapacidad física, tendrá que presentarse no mas tarde de un mes después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno. El Secretario de lo Interior y Policía ob-

tendrá del oficial nombrador del empleo de que se trate, certificado de la exactitud de las declaraciones contenidas en la solicitud con respecto a cada empleo y al sueldo de aquel que desea retirarse. En caso de que los registros de la oficina no muestren los hechos, estos serán certificados por el oficial nombrador, basado en las pruebas que pueda conseguir, incluyendo las declaraciones. Cuando se trate de un miembro de la Guardia Nacional Dominicana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, el certificado debe ser expedido por el oficial comandante del solicitante. El Secretario de lo Interior y Policía puede aceptar declaraciones juradas en lugar del certificado de nacimiento.

ARTICULO 6. Si la concesión de la pensión depende de incapacidad física, el Secretario de lo Interior y Policía al determinar que el solicitante reune las demás condiciones, dirigirá el caso a la Junta examinadora de Médicos. Después del examen médico del solicitante, y de las demás pruebas que sean pertinentes, la Junta decidirá sobre su capacidad para llenar los deberes de su cargo, y si la incapacidad, si existe ha sido causada por su propia mala conducta. La incapacidad se considerará como causada por la mala conducta del solicitante cuando resulte de enfermedades venereas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas, narcoticos, o de cualquier acto ilegal cometido por el solicitante, o de violación de ordenes.

ARTICULO 7. En vista de todos los certificados, el Secretario de lo Interior y Policia determinará si el solicitante reúne las condiciones exijidas por esta ley y certificará el nombre de cualquier persona en cuyo favor decida a la Secretaría de Hacienda y Comercio, indicando la suma que tiene derecho a percibir.

ARTICULO 8. El Secretario de Hacienda y Comercio hará que se efectúen los pagos correspondientes a partir de la fecha en que el solicitante salga del servicio, o si ya ha abandonado el servicio, a partir de la fecha de su solicitud al Secretario de lo Interior yPolicia. No se pagarán ningunos fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley a no ser por asignacion hecha por una ley que especifique el nombre de la persona que tiene derecho a recibirla, y la suma que debe recibir.

ARTICULO 9. Ninguna persona tendrá derecho nato a una pensión segun esta ley. La decisión del Secretario de lo Interior y Policía con respecto a la concesión de una pensión será final, a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo, y no habrá recurso a los tribunales ni a ninguna otra parte con dicha decisión. Las pensiones concedidas pueden modificarse, suspenderse o retirarse, por la ley, a todos los pensionados de la misma clase en cualquier tiempo.

ARTICULO 10. No se pagará pensiones de acuerdo con esta ley, a otras personas que las que hayan demostrado reunir las condiciones requeridas por esta ley, y las pensiones cesarán a la muerte de dichas personas. Ninguna persona recibirá mas de una pensión, y la persona que ya reciba una jubilación, gratificación, dotación o pensión, no tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones de esta ley. Las pensiones concedidas de acuerdo con esta ley, no podrán ser asignadas, transferidas, comprometidas, hipotecadas, expropiadas o aceptadas en garantía de deudas o reclamos, en modo alguno.

ARTICULO 11. Cualquier persona que por engaño, falsificación, falsedad, perjurio o cualquier otra forma de fraude engaño u otro medio ilegal trate de conseguir una pensión, para sí o para otro, será culpable de haber obtenido o tratado de obtener dinero bajo falso pretextos, y al ser convicto ante el Tribunal Correccional estará sujeto a multa de no mas de $1,000.00, o a prisión de no mas de dos años, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 12. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a la presente, quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 16, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 457.

G. O. No. 3110.

CONSIDERANDO, que el Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 15 de Septiembre del año 1916 concertó un contrato con el Señor Julio Arredondo para la construcción de una Planta Eléctrica,

CONSIDERANDO, que según lo prescrito en el artículo 33 de la Ley sobre Organización Comunal en vigor tanto en aquel entonces como en la actualidad, ese contrato no podia ni puede ser ejecutorio sino después de aprobado por la Cámara de Diputados, y en el artículo 21 del contrato se incorporó sustancialmente esta disposición legal.